

**Recurso nº 542/2021**  
**Resolución nº 559/2021**

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 16 de diciembre de 2021

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Ramliz, S.A. contra el acuerdo de la mesa de contratación de 22 de noviembre de 2021 por la que se le excluye de la licitación del “Acuerdo marco de atención residencial a personas mayores dependiente 2021” AM-002/2021 (A/SER-012771/2021), de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncio publicado en Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el DOUE, con fecha 6 y 8 de septiembre de 2021, respectivamente, se convocó la licitación del acuerdo marco de referencia mediante procedimiento abierto y con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 854.286.503,10 euros, con un plazo de ejecución de 24 meses.

**Segundo.-** El día 12 de septiembre de 2021, la mesa de contratación se reúne para analizar la documentación administrativa de todas las entidades que presentaron proposiciones en el citado acuerdo marco.

En lo que se refiere a la empresa recurrente, la mesa aprecia los siguientes defectos:

- No presenta la relación de centros que oferta.
- No presenta DEUC.
- El anexo V: "Declaración responsable relativa al compromiso de tener contratados trabajadores con discapacidad y Plan de Igualdad" está firmado manualmente.

Entendiendo que los defectos observados eran subsanables, en la misma sesión la mesa acuerda requerir a las entidades cuya documentación no estaba completa o correcta para que la completaran o subsanaran, otorgándoles para ello un plazo máximo de 3 días naturales. El requerimiento de subsanación se notifica a la recurrente el día 16 de noviembre de 2021 a través del sistema de Notificación Telemática de la Comunidad de Madrid acusando recibo ese mismo día. Ramliz, S.A., presenta la documentación requerida el día 17 de noviembre de 2021 a través del registro telemático de la Consejería.

El día 22 de noviembre de 2021, la mesa de contratación se reúne para el estudio de la documentación presentada por aquellas entidades que debían completar o subsanar su documentación administrativa. En lo que se refiere a la recurrente, la mesa aprecia lo siguiente:

- Presenta el DEUC en el que en la Parte IV relativo a los Criterios de Selección indica que no cumple todos los criterios de selección requeridos.

- Presenta firmada correctamente el resto de la documentación.

Como consecuencia del defecto apreciado en el DEUC de la recurrente la mesa de contratación, en la misma sesión, acuerda su exclusión de la licitación del acuerdo marco de referencia.

El acuerdo de exclusión fue notificado a la recurrente el día 25 de noviembre de 2021 a través del sistema de Notificación Telemática de la Comunidad de Madrid, acusando recibo ese mismo día.

El día 26 de noviembre de 2021, Ramliz, S.A. presenta recurso especial en materia de contratación ante el TACP contra el acuerdo de la mesa de contratación de 22 de noviembre de 2021.

**Tercero.-** El 2 de diciembre del 2021, el órgano de contratación remitió al expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

**Cuarto.-** No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales,

Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una empresa excluida de la licitación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo fue notificado el 25 de noviembre del 2021, interponiéndose el recurso el 26 del mismo mes, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra la exclusión de un acuerdo marco. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.b) y 2.b) de la LCSP.

**Quinto.-** En cuanto al fondo del asunto la recurrente alega que “*Se adjuntó con la documentación a la mesa de contratación del citado acuerdo marco, el DEUC con un error humano, que fue rectificado y enviado a dicha mesa de contratación, la cual nos indicó que ellos no pueden modificarlo.*

*El error fue que se marcó la casilla NO cuando lo correcto sería la casilla SI*  
**PARTE IV: Criterios de selección:**

**a) Indicación global relativa a todos los criterios de selección:**

*Respecto a los criterios de selección, el operador económico declara que: SI”*

Por su parte, el órgano de contratación alega al analizar la documentación, que la entidad recurrente aportó el día 17 de noviembre de 2021, para subsanar la documentación presentada en el sobre número 1, se comprueba que presenta la declaración de centros que oferta al citado acuerdo marco y el anexo V: “Declaración responsable relativa al compromiso de tener contratados trabajadores con

discapacidad y Plan de Igualdad”, firmados electrónicamente por lo que la mesa entiende que esta documentación queda subsanada. No obstante, en cuanto al DEUC, observa la mesa de contratación que en la parte Parte IV del mismo relativo a los “Criterios de selección”, declara que NO cumple con los criterios de selección requeridos. Esta circunstancia, que no es puesta en duda tampoco por la recurrente (aunque sí atribuida a un “error humano”), es la que determina su exclusión de la licitación.

Ante este defecto en el DEUC de la recurrente, entiende el órgano de contratación que solo cabe tomar la decisión que adoptó la mesa de contratación. Una decisión en otro sentido no se ajustaría a la normativa en materia de contratos públicos y a la doctrina sentada por los Tribunales que conocen del recurso especial en materia de contratación.

Vistas las alegaciones de las partes y el expediente de contratación se constata que el recurrente no presentó el DEUC junto a la documentación administrativa a incluir en el sobre 1. Consta así mismo la concesión de un plazo de tres días para la subsanación de dicha deficiencia y que en el documento presentado a tal efecto consta (DEUC) se hace constar en la parte Parte IV del mismo relativo a los “Criterios de selección”, que NO cumple con los criterios de selección requeridos.

Ante estas circunstancias, procede dilucidar si la exclusión del licitador fue ajustada a derecho.

A este respecto, lo primero que hay que destacar es que la mesa de contratación, en función de las competencias que tiene atribuidas, solo pueden evaluar la documentación e información que las entidades licitadoras aporten en sus proposiciones, no pudiendo sustituir a las mismas aportando y valorando información o documentación que no forme parte del contenido de la oferta, so pena de conculcar el principio de igualdad.

Como señala acertadamente el órgano de contratación, la mesa de contratación no puede entender que donde el licitador declaró que no cumplía los criterios de selección requeridos, quería en realidad decir lo contrario. Haber actuado de esa forma llevaría a suplantar la voluntad del licitador e ir más allá de las funciones que le corresponden a la mesa de contratación, que como establece el artículo 22 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, se circunscriben, en este momento procedural, a la calificación de la documentación administrativa, a la comunicación a los interesados los defectos y omisiones subsanables que aprecie en la documentación y a determinar los licitadores que deban ser excluidos del procedimiento por no acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Una vez sentado lo anterior, procede determinar la posibilidad de concesión de un nuevo plazo para que subsanara nuevamente su documentación, sin que ello supusiera una subsanación de la subsanación, circunstancia sobre la que se han pronunciado de modo unánime los Tribunales de resolución de recursos contractuales negando dicha posibilidad.

Este Tribunal se pronunció, entre otras en su Resolución 319/2018, de 10 de octubre, en la que manifestábamos “*Especial mención a este supuesto efectúa el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su Resolución 793/2016, donde dice: “Como este Tribunal afirmó en su Resolución 78/2013, de 14 de febrero, si bien es cierto que la jurisprudencia mantiene una postura contraria a un excesivo formalismo que conduzca a la inadmisión de proposiciones por simples defectos formales, en detrimento del principio de concurrencia que ha de presidir la contratación pública (por todas, Resoluciones de este Tribunal 237/2012, de 31 de octubre, y 271/2012, de 30 de noviembre, e informes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa 26/97, de 14 de julio, 13/92, de 7 de mayo, y 1/94, de 3 de febrero, entre otros muchos), tampoco resulta exigible una subsanación de la*

*subsanación, pues ello podría vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (artículo 1 y 139 del TRLCSP), habiendo declarado este Tribunal en la Resolución 39/2011, de 24 de febrero de 2011 que ‘parece claro que la Ley reclama que se conceda un plazo para la subsanación de los errores que puedan existir (y sean subsanables) en la documentación general presentada por las empresas que pretenden participar en una licitación pública. Pero una vez vencido dicho plazo, la Administración contratante decide su admisión o no al proceso de licitación en función de la documentación de subsanación recibida y procede a continuación dar paso a la fase siguiente del procedimiento. No cabe, por tanto, requerir un nuevo plazo de subsanación de nuevos defectos, ni aportar como prueba nuevos documentos no presentados en el momento procesal oportuno.’*

*En consecuencia no puede admitirse una subsanación de lo subsanado o bien una subsanación fuera de plazo, siendo ambos los actos acontecidos en el recurso que nos ocupa”*

Por todo lo anterior, debe considerarse que la exclusión del recurrente fue ajustada a derecho, por lo que procede la desestimación del recurso.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## ACUERDA

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Ramliz, S.A. contra el acuerdo de la mesa de contratación de 22 de noviembre de 2021 por la que se le excluye de la licitación del “Acuerdo marco de atención residencial a personas mayores dependiente 2021” AM-

002/2021 (A/SER-012771/2021), de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.